

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

MANUEL CONCEPCIÓN
MENDOZA,

Apelante,

v.

**FRANQUICIAS DE
MARTIN BBQ, INC.;**
HECTOR ROSADO,
FULANA DE HECTOR
ROSADO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES A LA
QUE PERTENECEN;
CORPORACIONES ABC,
INC.; ASEGURADORAS
XYZ; FULANO DE TAL;
MENGANA DE TAL,

Apelada.

KLAN201501879

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Guaynabo.

Civil núm.:
D2 CD2013-0254.

Sobre:
Cobro de dinero.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jueza Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de febrero de 2016.

El Sr. Manuel Concepción Mendoza (Sr. Concepción) instó el presente recurso de apelación el 3 de diciembre de 2015. En síntesis, solicitó que revoquemos la *Sentencia* emitida el 30 de octubre de 2015, notificada el 7 de noviembre de 2015. Mediante esta, el foro apelado desestimó sin perjuicio la reclamación de cobro de dinero presentada por el apelante.

Luego de analizados los argumentos de las partes, así como la documentación contenida en el expediente, concluimos que no procedía desestimar la demanda instada por el apelante. Por lo tanto, a la luz del derecho aplicable, revocamos la *Sentencia* dictada por el tribunal apelado y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos acorde con lo aquí dispuesto.

I.

El 6 de noviembre de 2013, el Sr. Concepción presentó la demanda en cobro de dinero contra Franquicias de Martin's BBQ, Inc., y el Sr. Héctor Rosado (parte apelada), entre otros. Alegó haber vendido a pago aplazado viandas y vegetales a la demandada Franquicias Martin's BBQ por la cantidad de \$49,506.67, sin que a la fecha de la presentación de la demanda se hubiese pagado dicha cantidad.

En lugar de contestar la demanda, la parte apelada presentó una solicitud de sentencia sumaria en la que Franquicias Martin's BBQ negó tener una relación comercial con el Sr. Concepción o adeudarle cantidad alguna. Además, sostuvo que la mercancía suplida fue entregada a unas entidades franquiciadas, las que son contratistas independientes, por lo que no era responsable del pago de la misma.

El 4 de febrero de 2014, el Sr. Concepción se opuso a la solicitud de sentencia sumaria. En su escrito, alegó que existía controversia de hechos materiales que impedían la resolución del caso sumariamente. Además, cuestionó la admisibilidad de la documentación presentada por la parte apelada en apoyo a su moción de sentencia sumaria.

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el 27 de marzo de 2014, aún sin que se hubiese resuelto su solicitud previa de sentencia sumaria, la parte apelada presentó una *Moción de desestimación por falta de acumular parte indispensable*. Refiriéndose a los argumentos planteados en su solicitud de sentencia sumaria, la parte apelada adujo que el Sr. Concepción había dejado de acumular una parte indispensable. Específicamente, planteó que debió traerse como demandados a todos aquellos franquiciados, dueños de restaurantes de la franquicia Martin's BBQ, a los que la parte apelante le había vendido los productos. Por tanto, concluyó que la demanda en el presente caso debía ser desestimada al amparo de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil. El Sr. Concepción no se opuso a la solicitud de desestimación.

Mediante *Sentencia* emitida el 30 de octubre de 2014, el tribunal de instancia declaró con lugar la solicitud de desestimación de la parte apelada y desestimó la demanda instada por el Sr. Concepción por falta de parte indispensable. El foro sentenciador concluyó que, del modelo de contrato de franquicias que la parte apelada anejó a su solicitud de sentencia sumaria, surgía que los franquiciados eran los responsables del manejo del restaurante, lo que incluía las compras de los productos a utilizarse. Señaló que, debido a que el Sr. Concepción reclamó vender una serie de productos a varios franquiciados, estos debieron ser incluidos como demandados en el pleito. Por tanto, ante la ausencia de estos franquiciados, sin cuya presencia no podía disponerse de la controversia, procedía desestimar la demanda.

No conforme, la parte apelante solicitó la reconsideración del dictamen, la que fue denegada mediante la *Resolución* emitida el 19 de octubre de 2015, notificada el 3 de noviembre de 2015. Insatisfecho aún, el Sr. Concepción instó este recurso y señaló que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la demanda. A tales efectos, planteó que la documentación presentada por la parte apelada, en la cual el foro apelado basó sus conclusiones era inadmisibile. Además, sostuvo que no estaban presentes los requisitos legales para poder desestimar la demanda por falta de parte indispensable.

La parte apelada presentó su alegato en oposición el 4 de enero de 2016. En síntesis, adujo que el tribunal actuó correctamente al desestimar la demanda por falta de parte indispensable.

II.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla reza como sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) **dejar de acumular una parte indispensable.**

(Énfasis nuestro).

En cuanto a la parte indispensable, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 16.1, dispone que las personas que tuvieren un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandados, según corresponda. Una parte indispensable es aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar *destruidos o inevitablemente afectados* por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio. *Munc. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 756 (2003). Dicho interés no es cualquier interés, sino uno de tal orden que impida la confección de un decreto sin afectarlo. *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601, 606 (1983). Para determinar si se debe acumular una parte, es necesario evaluar los hechos particulares de cada caso y tomar en cuenta factores, tales como: tiempo, lugar, modo, clase de derechos, alegaciones, prueba, intereses en conflicto, formalidad y resultado. *Munc. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR, a la págs. 756-757.

Conforme la citada Regla 10.2 de Procedimiento Civil, la omisión de una parte indispensable es una defensa para la parte contra la cual se reclama. Inclusive, la misma puede dar lugar a la desestimación del pleito. No obstante ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que un tribunal puede conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando ese tribunal pueda asumir jurisdicción sobre ella. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014). **Es decir, mientras exista la posibilidad de traer a esa parte al pleito, no procederá la desestimación de la**

demanda, sino que se concederá la oportunidad de incluir a dicha parte en el proceso. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR, a las págs. 46-47.

De otra parte, a los fines de disponer de una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda, que hayan sido aseveradas de manera clara y que, de su faz, no den margen a dudas. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Además, las copias de cualquier documento o escrito que se acompañen como anejo a una alegación podrán ser consideradas como parte de esta. Regla 8.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.3.

A su vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Colón v. Lotería*, 167 DPR, a la pág. 649.

Es sabido que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Así pues, se deberá considerar "si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida". *Id.* **Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada.** *Colón v. Lotería*, 167 DPR, a la pág. 649.

III.

En el caso de autos, la parte apelante sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar su demanda, pues del expediente de autos no surge prueba contundente que demuestre la existencia de las partes indispensables alegadas por la parte apelada. Con relación a ello,

argumenta que la documentación a la que la parte apelada se refirió en su solicitud de desestimación - la que había anejado previamente a una solicitud de sentencia sumaria - era inadmisibles. Ello así, por cuanto el contrato de franquicia adjuntado era uno en blanco, que no demostraba la existencia de una parte indispensable que pudiera ser responsable de la deuda reclamada.

De igual manera, la apelante plantea que el foro sentenciador incidió al no analizar la demanda conforme a la normativa prevaleciente, que impone la obligación de examinar los hechos allí aducidos de la manera más favorable para el demandante. En su lugar, desestimó la demanda por el fundamento de que la parte apelante no pudo demostrar que los derechos de unos presuntos terceros ausentes no se verían afectados. En cuanto a ello, la apelante reclamó que intentó realizar descubrimiento de prueba dirigido a escudriñar la veracidad de las alegaciones sobre la presunta parte indispensable. Sin embargo, la parte apelada no respondió al mismo y el tribunal apelado no le brindó un oportuno auxilio sobre dicho descubrimiento.

Luego de un cuidadoso análisis del expediente ante nuestra consideración, los escritos sometidos por las partes y la documentación presentada en apoyo de sus argumentos, concluimos que la actuación del foro de instancia fue contraria a derecho. De igual manera, resolvemos que en el presente caso no procedía desestimar la demanda, sin antes brindar una oportunidad a la parte apelante de realizar descubrimiento de prueba. Nos explicamos.

Ante la presentación de la demanda instada por el Sr. Concepción, la parte apelada solicitó al tribunal que dictara sentencia sumaria. Alegó que no le era responsable a esta por la deuda reclamada, ya que Franquicias de Martin's BBQ se dedicaba a la venta y administración de franquicias de los restaurantes de comida rápida Martin's BBQ. Adujo que la relación de esta, como franquiciante, y los franquiciados era una de empresarios independientes. Por tanto, al existir una clara distinción y

separación entre Franquicias de Martin's BBQ, Inc., y sus franquiciados, la primera no respondía por la mercancía que el Sr. Concepción había suplido a estos últimos.

Así pues, la parte apelada alegó no ser responsable por la deuda reclamada. Por el contrario, según la apelada, quienes estaban obligados a saldar la misma eran los franquiciados dueños de restaurantes, que debían ser incluidos en la demanda¹.

Dicha postura había sido sostenida por la parte apelada en su *Réplica a oposición a moción de sentencia sumaria y suplemento a solicitud de sentencia sumaria*. De igual manera, fue reiterada por la parte apelada en su solicitud de desestimación, en la que no solo repitió los argumentos contenidos en su moción dispositiva previa, sino que hizo referencia directa a la solicitud de sentencia sumaria y a la documentación que acompañó con la misma.

En el dictamen apelado, el tribunal de instancia acogió los planteamientos de la parte apelada y expresó como sigue:

Al revisar el expediente de este caso, vemos que la parte demandada presentó un contrato de franquicias que es utilizado para suscribir sus negocios con todos sus franquiciados. Según dicho contrato, los franquiciados son los responsables del manejo del restaurante y de todas las compras de los productos a utilizarse. Incluso, ese contrato califica al franquiciado como un contratista independiente, que controla la forma de operar el restaurante y sin autorización para negociar en nombre del franquiciante, en este caso MBBQ.

Las antes transcritas expresiones demuestran el análisis incorrecto realizado por el foro apelado al momento de resolver la solicitud de desestimación. Al comienzo de su *Sentencia*, el tribunal de instancia expresó que en dicho dictamen **no** resolvía la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada, sin embargo, al atender la solicitud de desestimación, utilizó el análisis dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. Dicha regla exige que se

¹ El foro apelado no adjudicó la solicitud de sentencia sumaria, ni la oposición a la misma, sino que adjudicó la solicitud de desestimación. Así lo reiteró en su resolución del 19 de octubre de 2015, mediante la cual denegó la reconsideración de su sentencia. Véase, pág. 232 del apéndice de la apelación.

analice si, de las declaraciones juradas o la evidencia sometida en su apoyo, queda demostrada la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.

Por el contrario, cual citado, a los fines de disponer de una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda, que hayan sido aseveradas de manera clara, y que de su faz no den margen a dudas.

En el presente caso, al resolver la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, el tribunal primario no pasó juicio sobre las alegaciones de la demanda instada por el Sr. Concepción, ni sobre la suficiencia de las mismas. Inclusive, al momento de decretar la desestimación, el foro apelado tan siquiera hizo la salvedad de que, aun dando por ciertas las alegaciones de la demanda, procedía desestimar la misma. Este dirigió su enfoque a los planteamientos presentados por la parte apelada y al contrato de franquicia que acompañó **con su sentencia sumaria**.

Adicionalmente, al examinar el expediente ante nuestra consideración, surge claramente que el mismo está ausente de prueba, más allá de meras alegaciones, que demuestre la ausencia de una parte indispensable.

En primer lugar, el contrato de franquicia anejado a la solicitud de sentencia sumaria, y discutido en la moción de desestimación, es uno en blanco. Este modelo de contrato de franquicia solo demuestra la relación entre un franquiciante y un franquiciado. No obstante, al ser un documento en blanco, falla en demostrar que, en efecto, para los sectores que el Sr. Concepción alega que suplió víveres, ninguna de las partes demandadas operaba un negocio de dicha franquicia.

Lo anterior cobra mayor relevancia ya que, según admitió el propio Sr. Héctor Rosado en su declaración jurada, durante un tiempo, él fue operador de varios restaurantes de la franquicia de Martin's BBQ, en los

sectores de Cotto Laurel y Morel Campos, en Ponce, y en el municipio de Yauco. Dicha operación, según manifestó, fue a través de dos corporaciones (León BBQ, Inc., y Yauco BBQ, Inc.), y fue vendida para los años 2007 y 2009. Así también, mediante sus escritos, el Sr. Rosado admitió que en cierto momento sí existió una deuda con el Sr. Concepción, pero que esta había sido satisfecha.

Además, surge de la declaración jurada del Sr. Héctor Rosado², que él fue el presidente de las corporaciones franquiciadas con las que el Sr. Concepción hizo negocios. Por último, surge claramente de la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada que el Sr. Héctor Rosado es o fue, también, presidente y accionista de Franquicias Martín's BBQ, Inc.

Por último, apuntamos a que surge del expediente que el Sr. Concepción intentó llevar a cabo algún descubrimiento de prueba, con el propósito de aclarar ciertos extremos planteados en la solicitud de sentencia sumaria de la apelada. Con ese propósito, notificó a la parte apelada unos interrogatorios y una producción de documentos. A través de dichos mecanismos, requirió de la parte apelada la producción de varios documentos relacionados a la operación de los restaurantes en ciertos sectores específicos. Por ejemplo, requirió que se indicara si, para el periodo entre el año 2006 y el año 2010, Franquicias Martín's BBQ había operado directamente puntos de ventas o restaurantes en ciertos sectores. Inclusive, de contestarse en la negativa, solicitó se produjera evidencia al respecto. Además, requirió la producción de todos los contratos de franquicias para el periodo antes mencionado, con relación a los mismos sectores³. No obstante ello, la parte apelada solicitó del

² Esta declaración jurada fue suscrita el 24 de febrero de 2014, y fue anejada a la réplica a solicitud de sentencia sumaria presentada por la apelada el 24 de febrero de 2014. A su vez, es parte del apéndice de la apelación, a las págs. 140-143. **Curiosamente, esta declaración jurada se utilizó para contradecir el contenido de ciertos documentos que la parte apelante había adjuntado a su oposición a la solicitud de sentencia sumaria.**

³ Incisos número 57, 58 y 67 del *Pliego Preliminar de Interrogatorio, Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones* sometido por el Sr. Concepción a Franquicias Martín's BBQ, Inc., a las págs. 79-80 del apéndice de la apelación.

tribunal una orden de protección⁴, que el tribunal de instancia nunca resolvió; en su lugar, dictó la sentencia objeto de esta apelación.

En fin, el Tribunal de Primera Instancia erró al aplicar el estándar incorrecto para resolver una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. En vez de examinar las alegaciones de la demanda e interpretarlas de la manera más favorable para la parte apelante, el foro apelado optó por acoger ciertos hechos y documentos, que habían sido presentados por la parte apelada en su solicitud de sentencia sumaria, y concluyó que existían partes indispensables, sin cuya presencia podía dictar sentencia en este caso.

Aun cuando tal análisis fuera válido, el foro apelado también incidió al desestimar la demanda. La jurisprudencia es clara y favorece la enmienda a la demanda, antes que imponer el drástico mecanismo de la desestimación.

Por lo tanto, a la luz del derecho expuesto, no procedía desestimar la demanda. El Sr. Concepción tiene pleno derecho a llevar a cabo su descubrimiento de prueba y a enmendar la demanda, de así proceder.

IV.

Por las razones antes expuestas, revocamos la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo, el 30 de octubre de 2014, mediante la cual decretó la desestimación de la demanda instada por el Sr. Manuel Concepción Mendoza. Se devuelve el caso al tribunal de instancia para que permita que el Sr. Concepción lleve a cabo su descubrimiento de prueba.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Véase, págs. 122-123 del apéndice de la apelación.